

# La especificidad de la interpretación constitucional

---

Jesús Antonio Camarillo\*

**A**bordaré aquí algunas cuestiones que surgen de las aseveraciones en torno a la especificidad de la interpretación de la Constitución. Cabría reformular la cuestión y preguntarse si existe una diferencia entre la interpretación constitucional y la de un texto legal ordinario. Tanto el neoconstitucionalismo como las teorías de la argumentación responden afirmativamente al planteamiento. La Constitución, en este sentido, irrumpe como un texto especial que constituye el centro en torno al cual gira todo el sistema jurídico, en virtud de su supremacía, su carácter fundacional y contenidos axiológicos. Así, la Constitución es caracterizada como un texto omnipotente, presente en cualquier lectura o análisis del sistema jurídico. Regularmente es también pensada en términos de principios y directrices, susceptible de interpretarse a través de la ponderación y no desde lo que estas corrientes consideran los vetustos mecanismos de interpretación.<sup>1</sup>

El que la Constitución sea considerada como un documento cualitativamente diferente del resto de los materiales jurídicos que integran un sistema jurídico, ha llevado a sostener la idea, por parte de estas corrientes, de que el método de interpretación jurídica debe ser diferente a los demás.

---

**Doctor en Derecho por la UNAM. Profesor-investigador de la UACJ.**

Entre los autores que se han pronunciado por la especificidad de la interpretación constitucional destacan en nuestro país, entre otros, el profesor Héctor Fix-Zamudio, quien, además de hacer énfasis en la particularidad de la interpretación constitucional, se ha inclinado por

---

1 Cfr. Cárdenas Gracia, Jaime (2007). *La argumentación como derecho*. México: UNAM, p. 50.

la figura del juez constitucional como intérprete final de la misma. En ese sentido, ha señalado:

Lo cierto es que más que en ningún otro sector del ordenamiento jurídico, la interpretación constitucional se encuentra vinculada con la axiología, ya que los intérpretes constitucionales...son varios, pero con mayor razón los jueces y tribunales, en particular los especializados, deben realizar una actividad muy compleja en la cual se aplican no únicamente los principios de la lógica jurídica tanto formal como material (la lógica de lo razonable)...sino también los principios básicos de la argumentación, que se conoce actualmente como nueva retórica, puesto que los intérpretes constitucionales están obligados a justificar los resultados de su interpretación que además se encuentra relacionada con la toma de decisiones como intérpretes finales de la normatividad constitucional.<sup>2</sup>

Sobre los rasgos peculiares de la interpretación constitucional también se ha pronunciado el profesor Aníbal Quiroga León:

La Constitución moldea los pilares básicos de un país, y la realidad de éste a su vez condiciona la vigencia constitucional en una interacción permanente que es importante descubrir y manejar con acierto de modo permanente. Y también la Constitución obliga imperativamente a todos, pero la eficacia de su normatividad se caracteriza por principios informadores o inspiradores, antes que por mandatos directos, los que contienen dos aspectos básicos: diferidos, por lo general, al desarrollo de sus postulados por medio de una ley; y, excepcionalmente, directos con relación a derechos concretos (como en el caso de los derechos fundamentales). La hermenéutica tradicional resulta incompleta pues no distingue aquello, por lo que se ha generado una nueva visión de lo que debe ser la interpretación constitucional.<sup>3</sup>

Para este autor no es, por ende, un razonamiento de lógica jurídica lo que debe imperar en la hermenéutica constitucional, sino una interpretación valorativa, donde la norma es el marco de valoración ascendente. En ese sentido, para Quiroga León, el razonamiento a

---

2 Fix-Zamudio, Héctor (2003). "Lineamientos esenciales de la interpretación constitucional". En: Ferrer Mac-Gregor (coord.). *Derecho procesal constitucional*, t. IV. México: Porrúa, p. 3380.

3 Quiroga León, Aníbal. "La interpretación constitucional". En: Ferrer Mac-Gregor (coord.). *Derecho procesal constitucional*. México, p. 3505.

través de la simple subsunción deviene inadecuado, puesto que, por obviar aspectos de valor del caso concreto, puede llevar a resultados falaces en contra de la propia Constitución.<sup>4</sup>

Sobre la especificidad de la interpretación constitucional, Ronald Dworkin se ha decantado por lo que denomina una "lectura moral de la Constitución". Dworkin afirma que existe una forma particular de interpretar el texto constitucional. Esa lectura moral se debe orientar sobre todo a los principios establecidos en el *Bill of Rights* y no es adecuada para todo lo que una Constitución contiene.<sup>5</sup> La lectura moral no se ocupa de las cláusulas que no son particularmente abstractas ni han sido escritas en el lenguaje de los principios morales. Para Dworkin, mediante la lectura moral es posible encontrar la mejor concepción de los principios morales constitucionales.

Sin embargo, para otros autores esto no es más que una falacia. Rolando Tamayo, por ejemplo, alude a una "falacia cualitativa" cuando se refiere a las tesis que pretenden establecer una diferencia sustancial entre la Constitución y cualquier otro tipo de norma jurídica.

La Constitución, al igual que cualquier otra norma, determina las características que han de tener los actos que la aplican, es decir, determina el cuadro de la regularidad de los actos que la aplican. Desde este punto de vista, la constitución no es nada diferente a los demás actos jurídicos.<sup>6</sup>

Para Rolando Tamayo, la diferencia en cuanto a los contenidos de la Constitución y otro tipo de normas no es una diferencia sustantiva que pueda influir en el ámbito interpretativo:

Ciertamente, en razón de su contenido, la Constitución es diferente, tan diferente como lo es un contrato de hipoteca celebrado entre a y b de un acto de matrimonio celebrado entre c y d; materiales jurídicos cuyo contenido es diferente, dice cosas diferentes. Sobre este particular es necesario señalar que todo fenómeno se presenta de cierta manera que le es exclusiva... [Pero] considerar en forma distinta los materiales jurídicos en razón de que poseen una diferente dimensión provocaría que existieran tantas ciencias del derecho como fenómenos jurídicos se presentan, situación que parece tan absurda como



4 Ibidem, pp. 3505-3508.

5 Dworkin, Ronald. "La lectura moral y la premisa mayoritaria". *Democracia deliberativa y derechos humanos*. Barcelona: Gedisa, p. 107.

6 Tamayo y Salmorán, Rolando (2001). "Interpretación constitucional. La falacia de la interpretación cualitativa". En: Rodolfo Vázquez (comp.). *Interpretación jurídica y decisión judicial*. México: Fontamara, p. 120.



*Es difícil pensar que los operadores jurídicos del sistema puedan, legítimamente, seguir viendo la Constitución como una norma más de las que integran el ordenamiento jurídico.*

imaginar una ciencia del león, una ciencia de la hormiga o de una pulga.<sup>7</sup>

Por su parte, Riccardo Guastini ha sostenido que si acaso la especificidad de la interpretación constitucional existe, ésta no afecta la naturaleza de la actividad interpretativa en cuanto tal.<sup>8</sup> Guastini, recurriendo a las conocidas tesis subjetivista y cognoscitiva de la interpretación, afirma que en ocasiones la interpretación es un acto de voluntad o decisión, esto es, atribución o adscripción de significado a un texto. Otras veces se puede concebir como un acto de conocimiento o descubrimiento de los significados que un texto expresa potencialmente. "Pero nadie puede plausiblemente sostener que la interpretación sea unas veces una cosa y otras veces otra según la

identidad del texto interpretado".<sup>9</sup> Sin embargo, sostiene Guastini, la especificidad de la interpretación constitucional sí puede afectar a los agentes de la interpretación, así como a las técnicas interpretativas, y generar problemas de interpretación, pero esto no impacta el concepto mismo de "interpretación".

Respecto al debate sobre la especificidad de la interpretación constitucional, mi parecer es que tanto las tesis que sostienen tal especificidad como las que repulsan tal carácter ameritan algunas observaciones. Primero, hoy en día parece difícil sostener la tesis de la "falacia cualitativa" en relación con los contenidos del texto constitucional, pues parece innegable que ha ocurrido un cambio cualitativo en la manera en que se entiende la Constitución, a partir del fin de la Segunda Guerra Mundial hasta la actualidad. Es difícil pensar que los operadores jurídicos del sistema puedan, legítimamente, seguir viendo la Constitución como una norma más de las que integran el ordenamiento jurídico.

La evolución de un estado de la legalidad hacia uno de la constitucionalidad permite entender la Constitución como un centro en el que convergen principios fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico, particularmente en materia de derechos fundamentales. La dimensión sustantiva de las normas constitucionales en materia de derechos básicos en comparación con los derechos o los deberes contenidos en la legislación secundaria, parece difícil de derrotar en los estados constitucionales contemporáneos. Pero resaltar la importancia y el carácter fundamental de los principios jurídicos implícitos o explícitos en la Constitución no implica la necesidad de reformular o crear una

7 *Ibidem*, p. 121.

8 Guastini, Riccardo (1999). *Distinguiendo*. Barcelona: Gedisa, p. 287.

9 *Ibidem*, p. 287.

nueva concepción de la interpretación jurídica. Aun con la influyente posición contemporánea, que sugiere entender los principios como mandatos de optimización caracterizados porque pueden ser cumplidos en distintos grados y cuya medida ordenada de su cumplimiento no solo depende de las posibilidades fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas, los principios, no dejan de ser susceptibles de considerarse como normas, que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible y que cuando entran en colisión con otra norma o principio, entendido también como mandato de optimización, generan en el intérprete la necesidad de ponderar o balancear el estado de cosas, de acuerdo al peso específico de cada uno de los principios en colisión.

Pero la ponderación no excluye el ejercicio del intérprete consistente en adscribir significado a los principios plasmados explícita o implícitamente en el texto constitucional. La ponderación, en este sentido, bien se podría ver como un elemento más al que el intérprete recurre en una actividad tendiente a adscribir significado a un texto fundamental, actividad verificada, por supuesto, en un determinado contexto.

Asimismo, no se puede pasar por alto el rechazo que sostienen tanto el neoconstitucionalismo y la denominada por Dworkin, lectura moral de la Constitución, en relación con la tesis de la separación entre el derecho y la moral. No es ésta la sede idónea para abordar tan extensa problemática conceptual y metodológica.<sup>10</sup> Solamente me parece que la lectura moral de la Constitución y el reconocimiento de la prioridad de ésta, así como de los principios y valores que en ella se incorporan no agregan nada al debate sobre la separación conceptual entre el derecho y la moral, y mucho menos ofrece un deslinde a tal dilema. En toda actividad interpretativa van inmersas las valoraciones del intérprete y en la interpretación de las normas y los principios jurídicos, se involucran elementos morales. La textura abierta del derecho tiende a acendrase en el caso de los textos constitucionales. Los principios constitucionales involucran espacios del comportamiento humano, que deben ser desarrollados por los tribunales constitucionales. La carga de discrecionalidad en la interpretación constitucional subsiste aún con la irrupción de la acción regulativa de la "respuesta correcta". Desde luego, la discreción no debe ser confundida con arbitrariedad. La discrecionalidad del juez conlleva, como lo manifiesta Hart, la consideración de un juez, que debe actuar con imparcialidad y neutralidad al examinar las alternativas; la consideración de los intereses de todos los involucrados y la posibilidad de desarrollar algún tipo de principio general aceptable como base razonada de la decisión. En sede de jurisdicción constitucional, la consideración de los intereses involucrados es total y, desde

*Los principios  
constitucionales  
involucran espacios  
del comportamiento  
humano, que deben  
ser desarrollados  
por los tribunales  
constitucionales.  
La carga de  
discrecionalidad en  
la interpretación  
constitucional subsiste  
aún con la irrupción de  
la acción regulativa de  
la "respuesta correcta".*

<sup>10</sup> Un análisis sobre la ambigüedad de la tesis neoconstitucionalista de la interpretación moral de la Constitución, que ofrece, además, argumentos a favor de la tesis de la separación conceptual entre el derecho y la moral, se puede ver en: Pozzolo, Susanna (2005). "Un constitucionalismo ambiguo". En: Miguel Carbonell (comp.). *Neoconstitucionalismo(s)*. Madrid: Trotta.

luego, trasciende la configuración de los intereses individuales formalmente involucrados en el proceso jurisdiccional.

Pero, además, la especificidad de la interpretación constitucional está íntimamente vinculada a la prioridad que a los derechos humanos le han otorgado, explícitamente, los propios constituyentes contemporáneos. Esto se traduce en el desplazamiento de posiciones sustentadas en una jerarquía atrincherada, en la que la Constitución invariablemente estaba por encima de todos los instrumentos normativos para dar paso a una nueva concepción en la que, cuando menos en materia de derechos humanos, habría que privilegiar la norma que más favorezca a la persona, y, en todo caso, tratar de construir una interpretación armónica entre los diversos textos que los contienen.

En México, por ejemplo, la reforma del verano de 2011 incorporó explícitamente la denominada interpretación conforme, el principio *pro persona* y la obligación de todas las autoridades del sistema para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos desde los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, al tiempo que colocó en rango constitucional los derechos humanos contenidos en tratados internacionales.

Sin embargo, la interpretación conforme ya no puede seguir siendo contemplada en su sentido más tradicional, es decir, como aquella operación que tiende a adecuar o armonizar la ley con la Constitución, eligiendo de entre varios significados el que mejor evite la contradicción entre ambos instrumentos normativos.

Actualmente, cuando se habla de interpretación conforme, la referencia es una actividad hermenéutica tendiente a sustentar, de entre un abanico de posibilidades interpretativas, la significación que esté de acuerdo con la Constitución y los derechos humanos, independientemente del rango jerárquico en el que se encuentren tales derechos.

Cabe advertir que la utilización de la interpretación conforme y el recurso al principio *pro persona* como cánones hermenéuticos generará muchas tensiones y perplejidades interpretativas en el seno de las deliberaciones de los intérpretes constitucionales. Lo ideal sería que, en la forma ascendente del caso por caso, los alcances de las “nuevas” perspectivas se fueran construyendo antes de formular nuevas concepciones apriorísticas, que lo primero que producirían sería el establecimiento de nuevos atrincheramientos constitucionales.

